



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la
obtención del grado de Magíster en Derecho Notarial y Registral

LA APERTURA DEL TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO EN EL
ECUADOR, SU INSEGURIDAD JURÍDICA Y A CARGO DE
QUIEN ESTÁ HASTA SU CUSTODIA.

Autor: Nidia Magaly Medranda Cevallos

Guayaquil, 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Nidia Magaly Medranda Cevallos**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando F.
Revisor Metodológico

Ab. María José Blum M.
Revisora de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, a los 25 días del mes de octubre del año 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Nidia Magaly Medranda Cevallos

DECLARO QUE:

El examen complejo **LA APERTURA DEL TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO EN EL ECUADOR, SU INSEGURIDAD JURÍDICA Y A CARGO DE QUIEN ESTÁ HASTA SU CUSTODIA** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 25 días del mes de Octubre del año 2018

EL AUTOR

Ab Nidia Magaly Medranda Cevallos



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Nidia Magaly Medranda Cevallos

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo **LA APERTURA DEL TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO EN EL ECUADOR, SU INSEGURIDAD JURÍDICA Y A CARGO DE QUIEN ESTÁ HASTA SU CUSTODIA** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 25 días del mes de Octubre del año 2018

EL AUTOR:

Ab. Nidia Magaly Medranda Cevallos

Agradecimiento

Gracias a Dios por bendecirme con la maravillosa oportunidad de haber podido iniciar y concluir esta etapa de estudios, en esta fantástica institución a la que quiero y de la que orgullosamente he sido su alumna tanto en pregrado como ahora en posgrado.

Gracias a mi familia por su apoyo y aliento incondicional, por siempre darme la mano; por seguirme demostrando que una familia unida es la mayor bendición que cualquier ser humano pueda tener, por siempre estar para todo y en todo.

A la Coordinación Académica de este extraordinario programa de la Maestría en Derecho Notarial y Registral, por toda la atención, dedicación y compromiso en dar lo mejor para sus alumnos y alentarnos a llegar hasta el final.

Dedicatoria

A Rafaella: mi motor, mi amor, mi razón de vida. Quien con su sonrisa ilumina cada día de mi vida. La a través de sus ojos me hace ver el mundo de una manera diferente, siempre optimista y que hace que quiera dar lo mejor de mí, para hacer de este mundo un mejor lugar para vivir. Mi niña paciente que siempre espera a que mami trabaje, mami estudie, a que mami cumpla con sus responsabilidades, porque pese a su corta edad, ella sabe que todo es por ella y para ella y al final del día me recompensa con sus besos, abrazos, sus sonrisas y un te amo!.

A mis padres, ejemplo de vida, quienes están ahí siempre; silenciosos, mirándome y extendiéndome la mano para ayudarme, alentarme y cuidar a mi Rafaella para que yo pueda seguir tranquila y así alcanzar mis metas. Su amor, entrega, dedicación y paciencia serán por siempre mi ejemplo y no me alcanza la vida para retribuirles todo lo que me han entregado y siguen entregándonos a mí y a mi hija.

ÍNDICE GENERAL

Agradecimiento.....	V
Dedicatoria.....	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
CAPÍTULO I.....	IX
EL PROBLEMA.....	2
Introducción.....	2
Planteamiento de la Investigación.....	2
Descripción del Objeto de Estudio y Consecuencias.....	3
Objetivos.....	4
Objetivo General.....	4
Objetivo Específico.....	4
Justificación.....	4
BREVE DESCRIPCION CONCEPTUAL.....	5
Delimitación.....	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Modo de adquirir el dominio.....	7
1. Sucesión.....	7
2. Testada.....	7
2.2. Capacidad para testar.....	8
2.3. Requisitos para otorgar testamentos.....	8
2.4. Tipos de testamentos.....	9
2.4.1. Testamento abierto.....	9
2.4.2. Testamento cerrado.....	9
2.5. Contenido del testamento.....	10
2.6. Sucesión Intestada.....	11
2.7. Funciones de los Notarios.....	11
2.7.1. Prohibiciones a los notarios de acuerdo a la Ley Notarial.....	22
2.7.2. Depósito del testamento cerrado.....	23
2.7.3. Los notarios como depositarios.....	23
2.8. Apertura del testamento abierto.....	24
2.9. Apertura del testamento cerrado.....	25
2.9.1. Requisitos a la celebración de un testamento solemne cerrado.....	26
2.10. Modificaciones a la Ley Notarial.....	26
2.11. Metodología.....	27
2.11.1. Diseño de investigación.....	27

CAPÍTULO III	29
RESULTADOS	29
3.1. Entrevistas a expertos	29
3.1.1. Conclusiones de las entrevistas	32
Conclusiones	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35

RESUMEN

La presente investigación tiene el objetivo de estudiar la apertura del testamento solemne cerrado, con la debida determinación de ante quién queda en custodia hasta su efectiva apertura y publicación, el problema principal se establece partiendo desde que el Notario no está autorizado a recibir ningún tipo de consignación a excepción de los impuestos por transferencias de dominio que son pagados a los Gobiernos Autónomos Municipales pertinentes, por lo que está impedido de actuar como consignatario, y depositario, elevando el riesgo de que pierda su naturaleza de cerrado y secreto al elevarlo a escritura y sin elevarlo a escritura se incrementa la posibilidad de que al fallecimiento del testador, nadie sepa del testamento o se pueda alterar al pasar por las manos de algún familiar; el caso de estudio elegido se caracteriza por desarrollarse con un método deductivo, analítico y comparativo con técnicas de observación, entrevistas a expertos y revisión bibliográfica orientada al procedimiento que debe mantener el notario con respecto a la custodia de los testamentos solemnes cerrados, estas técnicas nos permitieron concluir con que la mayoría de notarios no han celebrado testamentos cerrados y que es necesaria la modificación del artículo 18 numeral 19 y artículo 25 de la Ley Notarial, debe estar en el sentido de exigirse que el testamento original quede depositado en la notaría que se celebró y otorgó dicho acto, que se defina al notario como custodio para precautelar la seguridad jurídica que debería amparar la norma, además de especificar claramente que el “notario será el custodio”, y las reformas del mismo cuerpo legal para que exista coherencia con el Art. 20 de la misma Ley.

Palabras claves: testamento cerrado, notario, seguridad jurídica, notaría, custodia.

ABSTRACT

The present investigation has the objective of studying the opening of the solemn testament closed, with the due determination of who is in custody until its effective opening and publication, the main problem is established starting from when the Notary is not authorized to receive any type of consignment with the exception of the taxes for transfers of ownership that are paid to the pertinent Autonomous Municipal Governments, for which reason it is impeded from acting as consignee, and depositary, raising the risk of losing its closed and secret nature by elevating it to deed and without elevating it to writing the possibility increases that upon the death of the testator, no one knows of the testament or can be altered by passing through the hands of a relative; The chosen case study is characterized by a deductive, analytical and comparative method with observation techniques, interviews with experts and bibliographic review oriented to the procedure that the notary must maintain with respect to the custody of closed solemn wills, these techniques They allowed concluding that the majority of notaries have not concluded closed wills and that it is necessary to modify article 18 number 19 and article 25 of the Notary Law, it must be in the sense of requiring that the original testament be deposited in the notary's office. held and granted said act, that the notary be defined as custodian to safeguard the legal security that should cover the rule, in addition to clearly specify that the "notary will be the custodian", and the reforms of the same legal body so that there is coherence within the Art. 20 of the same Law.

Keywords: closed testament, notary, legal security, notary, custody.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Introducción

El notario desde sus orígenes es una figura importantísima de las sociedades, tanto en su aspecto social como económico. El notario o también llamado escribano público es un funcionario público por la garantía para el ejercicio de las libertades individuales y patrimoniales que ejerce, en cualquier situación, incluso frente a los poderes públicos. La figura más antigua del notario es el del escriba egipcio, quien era el encargado de redactar los documentos del Estado y en ocasiones también los de sujetos particulares. Estos documentos sólo tenían validez si llevaban el sello de un sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar. Sus antecedentes directos fueron el '*singrapho*' griego y el '*tabulario*' romano. A partir de estas dos figuras comenzó a radicarse una profesión que nace como tal en el siglo XII. Las bases y escuelas del Notariado científico se sintetizaron y difundieron por toda Europa a través de la '*Summa artis notariae*' de Rolandino, famoso profesor y notario de la ciudad italiana.

Planteamiento de la Investigación

Tal como se emana de las normas jurídicas correspondientes como Código Civil, Ley Notarial y demás normas supletorias, el Notario no está autorizado a recibir ningún tipo de consignación a excepción de los impuestos por transferencias de dominio que serán pagados a los Gobiernos Autónomos Municipales pertinentes, entonces si el notario está impedido de actuar como consignatario, y depositario, no puede contener un testamento solemne cerrado porque al mantenerlo en su custodia existen varios riesgos, el primero que si lo eleva a escritura pierde su naturaleza de cerrado y secreto; el segundo que si él lo mantiene en su despacho sin elevarlo existe la posibilidad que el testador fallece y nadie sabe que ese testamento se encuentra en ese despacho y por lo tanto las asignaciones no fueron cumplidas; si uno de los testigos se lo lleva es posible que sea alterado.

¿Cómo tenemos la seguridad de que nuestras asignaciones testamentarias sean cumplidas? Partiendo desde un punto en el cual, el testador acude ante el

notario quien es la persona facultada para elevar dicho acto y dar fe pública del mismo, la finalidad del presente contenido académico es actuar conforme a derecho y proteger los actos realizados en vida sin correr algún tipo de riesgo a que estos sean manipulados y no cumplidos después de nuestra muerte. Además, refleja las graves consecuencias que conllevan a concluir que dicho acto no esté regulado en las normas mencionadas, así mismo el peligro que existe al otorgar un testamento solemne cerrado a diferencia del testamento abierto, las responsabilidades del notario, las ambigüedades y vacíos que existen en la ley.

Descripción del Objeto de Estudio y Consecuencias

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Notarial vigente, los notarios están impedidos de ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato. Así mismo, los notarios, de conformidad con el artículo 18 numeral 19 de la Ley Notarial se les establece la forma de aperturar y publicar el testamento solemne cerrado, el cual no está determinado de una manera específica y expresa, creando una inseguridad jurídica al no tener establecido parámetros como: quién debe mantener la custodia del testamento solemne cerrado celebrado; no se especifica el lugar depositario, si es en una caja, caja fuerte o banco.

Por otro lado, es importante señalar que en el protocolo notarial se especifica que el notario no podría mantenerlo en su resguardo, ya que si lo tiene, automáticamente se convierte en escritura pública. No estando regulada la forma de custodia en la notaría solo queda que el testador se lo lleve, causando una inseguridad jurídica ya que el mismo puede ser fraccionado, modificado o que su familia no se entere que existe y por lo tanto jamás se cumplirían las disposiciones en vida del testador. Bajo estas particularidades que existen en nuestra legislación, y bajo la primicia que no existe un sistema general que guarde la información de todos los testamentos solemnes cerrados o también llamados secretos celebrados, no se sabe con exactitud donde reposan las disposiciones del testador, ocasionando una inseguridad tanto para el testador al otorgarlo y al notario por celebrarlo. En este orden, la ley debe ser más clara en un asunto tan delicado como la disposición de bienes después de muerto.

Objetivos

Objetivo General

Estudiar la apertura del testamento solemne cerrado, con la debida determinación de ante quién queda en custodia hasta su efectiva apertura y publicación.

Objetivo Específico

Analizar el artículo 18 numeral 19 y artículo 25 de la Ley Notarial frente a la seguridad jurídica que se ofrece a los testamentos solemnes cerrados.

Determinar desde la consulta a expertos la procedencia de una reforma del artículo 18 numeral 19 y artículo 25 de la Ley Notarial que de manera consistente, entre ambos articulados, aseguren jurídicamente los testamentos solemnes cerrados.

Proponer la modificación del artículo 18 numeral 19 y artículo 25 de la Ley Notarial, en el sentido que debe exigirse que el testamento quede depositado en la notaría que se celebró y otorgó dicho acto, no actuando como depositario sino como custodio para precautelar la seguridad jurídica que debería amparar la norma.

Justificación

La presente investigación se justifica plenamente en el ámbito práctico, debido a que los testadores, sus familiares y demás necesitan la seguridad jurídica frente a un documento que requiere cumplirse a cabalidad luego del fallecimiento del testador. La reforma que se desea proponer tiene el enfoque de blindar el protocolo que tienen actualmente los notarios en relación a los testamentos solemnes cerrados, para que no sufran alteraciones o modificaciones, considerando que pudieran realizarse al momento de no tener un custodio dictaminado claramente por la Ley. Las atribuciones que el notario recibe en la Ley Notarial deben ser claras, precisas y coherentes, manteniendo una alineación con los principios de seguridad jurídica, debido proceso y sin dejar espacios discrecionales o de

interpretación en los textos legales que le permitan actual de manera correcta y coherente.

BREVE DESCRIPCION CONCEPTUAL

Dentro de las facultades que tienen los notarios, se encuentran la de celebrar testamentos, tanto abiertos como cerrados, en el cargo de nuestro ejercicio profesional, lo que además de exigir mucha preparación también existen causales de destitución por mala práctica de la función notarial. En calidad de escribanos damos fe pública de los actos celebrados entre los particulares y sujetos del derecho, siguiendo y realizando los actos de acuerdo a la Ley, pero actualmente existe una problemática jurídica frente a la custodia del testamento solemne cerrado.

La Ley Notarial, no determina específicamente quién es el custodio del testamento solemne cerrado o secreto, lo que acarrea otras circunstancias como: no mantener una base actualizada de los testamentos celebrados en el sistema informático notarial, que es la fuente principal de información y que sirve para llevar un registro de datos de los testamentos que se celebran por notaría para que una vez fallecido el testador, sus interesados o herederos puedan solicitar al Consejo de la Judicatura la información correspondiente a la celebración o no de un testamento, previa presentación de la documentación habilitante como el acta de defunción, de esta forma se protege las disposiciones últimas del testador, haciendo conocer que existe un documento que debe cumplirse.

Otra de las disyuntivas, consideradas como uno de los mayores problemas, es la contraposición del artículo 18 numeral 19 de la Ley Notarial con el artículo 25 del mismo cuerpo legal al respecto de la custodia. Mientras que el primer articulado indica que (el custodio) *ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura* (Ley Notarial, 2014) es el que tiene en su poder el testamento; el artículo 25 *señala textualmente que: "... y de las cubiertas de los cerrados se dejará en el una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento"* (Ley Notarial, 2014, pág. 10), por lo que el notario solo incorpora a su protocolo la carátula del testamento solemne cerrado. Sin indicar quien de manera expresa debe

mantener la custodia, no indica si debe hacerlo el notario o si se lo lleva el testador, acarreando una inseguridad jurídica.

Existen posibilidades que si el testador se lleva el testamento no sea cumplido, sea mutilado, perdido o simplemente cambiado, siendo que no existe fuente fiable de original, ya que el notario no se queda con copia para hacer una comparación del documento original al momento de ser abierto; y si el notario guarda su custodia por exigencia de la ley que dispone que debe mantener todo en su protocolo de manera y orden cronológico, al momento de incorporarlo pierde su naturaleza de secreto o cerrado, convirtiéndolo en público.

Es necesario una reforma a la Ley Notarial, y a la creación de un Reglamento a la Ley donde se determinen estos particulares que el Código Civil no puede absolver de manera expresa, que solvete la necesidad de verificación sobre que existe una inseguridad jurídica al otorgar este tipo de testamentos. Además de requerir, un nuevo sistema informático notarial donde los escribanos públicos puedan alimentar una base de datos hacia el Consejo de la Judicatura indicando la información de los testadores y sus testamentos que se celebran en cada una de las notarías del país, que permitirá salvaguardar las disposiciones del testador escritas en un documento que debe hacerse cumplir.

Delimitación

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Notarial numeral 19, y artículo 25 del mismo cuerpo legal, la contradicción que existe en las normas enunciadas son un limitante ya que no se establece los mecanismos de custodia y quien está a cargo de dicho testamento; se crea una inseguridad al otorgante, en el primer artículo citado se establece de forma indirecta que el que ha conservado el documento es el notario ante el cual se otorgó, mientras en el artículo 25 se establece que el notario solamente incorpora en su protocolo la copia de la carátula en el testamento solemne cerrado, sin establecer nada acerca de su custodia; el Código Civil dentro de su articulado tampoco absuelva dicho vacío o aparente contradicción.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Modo de adquirir el dominio.

1. Sucesión.

Entre los diferentes modos de adquirir el dominio que existen en el mundo jurídico, la sucesión por causa de muerte es el que no suele realizarse en forma instantánea, a diferencia de la tradición. En el tema sucesorio es necesario que se presenten y se efectúen diferentes hechos y actos consistentes como el fallecimiento del causante y la apertura de la sucesión. Existen tres momentos principales como es el fallecimiento del causante, la vocación hereditaria del sujeto que sobrevive y la aceptación de la herencia (Martínez, 1993).

2. Sucesión Testada

El testamento en el derecho romano era un acto civil, privativo del ciudadano romano y extendido luego a todos los ciudadanos del imperio, consistente en la expresión de la última voluntad del causante, en la cual se hacía la designación de los herederos, asignación de tutores y manumisión de esclavos. De la reglamentación de la sucesión intestada se concluye que esta solo tiene efecto cuando no existe testamento o éste carece de eficacia por alguna causa legal (Zarnbrano, 1994). Es más común en el medio las sucesiones intestadas que las testadas. La palabra testamento proviene de las acepciones latinas testatio mentis, que quieren decir testamento de la voluntad (Uniderecho, 2007).

El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en el mientras viva (Codigo Civil, 2015, pág. 248)

Entre las principales características del testamento encontramos las siguientes: es un acto jurídico, ya que contiene la manifestación y el deseo del testador antes de su muerte, para que sean cumplidas. Es un acto unilateral ya que solo comparece e interviene la simple voluntad del testador expresada conforme a la ley, no es necesario que comparezca un tercero para que tenga validez. Es el acto de una sola persona, ya que no pueden testar varias en una sola escritura. Es personal porque debe ser otorgador de forma directa y personal por el causante o testador. Es un acto más o menos solemne, dependiendo de su celebración ya que la ley determina que en ciertas circunstancias no es necesario recurrir a todas las formalidades de ley, ejemplo testamentos privilegiados. Es un acto revocable, así en el testamentos conste como no revocables en el futuro, están quedan sin efecto. Sus efectos surten con la muerte del causante (Portilla, 2018; Perez, 2015; Candela, 2017).

2.2. Capacidad para testar.

Cuando hacemos referencia a la capacidad para testar, es la aptitud que debe gozar la persona para poder otorgar dicho acto conforme a derecho. (Franco, 2015)

2.3. Requisitos para otorgar testamentos

Según Franco (2015) y Novoa (2012), los principales requisitos para testar son los siguientes:

- a. Que la persona heredera o legataria exista.
- b. Que la persona heredera o legataria no sea indigna.
- c. Que la persona heredera o legataria sea capaz.

Cuando analizamos el primer punto, literal a, podemos determinar que de acuerdo a la normativa existen dos clases de personas, las naturales y la jurídicas, debiéndose entender que solamente las naturales pueden suceder, y en el caso de las personas jurídicas como asignatario, prescindiendo del último orden hereditario, en concordancia con lo establecido en cada una de las cláusulas del estatuto.

2.4. Tipos de testamentos.

Tal cual como se ha podido estudiar en las definiciones legales y normas pertinentes, el testamento es un acto solemne, a veces más, a veces menos, dependiendo del caso o las circunstancias.

2.4.1. Testamento abierto.

Dentro de los varios tipos de testamentos que existen, tenemos el más común, abierto o también llamado nuncupativo o público, el cual el testador hace conocer a todos las disposiciones, ante los testigos y el notario (Pintado, 2011).

2.4.2. Testamento cerrado.

Se prevé que el testamento solemne cerrado tuvo sus primeros orígenes en Roma, en donde la modalidad o forma consistía en la *nuncupatio*; la cual era las *tabulas* que contenían disposiciones realizadas por el testador sin que sus testigos supieran el contenido (Serafini, 2016). El testamento cerrado también llamado como místico o secreto, consiste en el contenido en una escritura cerrada, cuya cubierta debe estar signada o lacrada por el testador quien es el otorgante, en su contenido puede ser ológrafo o no, sin que este le interfiera en su validez (García & Carballo, 2016; RRPP, 2016).

Existen tres momentos fundamentales para la celebración de este testamento son: 1) el desarrollo del otorgante, que consiste en la redacción del contenido del mismo, aquí no aplica el principio de unidad de acto, 2) exigencias formales como lo son la escritura, la fecha, el nombre y la firma, consiste en las que tienen lugar o son determinadas desde el momento en que el otorgantes recurre al notario a entregarle la cubierta que indica que existe un documento testamentario. En este acto se debe verificar la perfección de la configuración del testamento, existen las formalidad que hay que cumplir, y 3) Apertura judicial del sobre y la correspondiente protocolización notarial; son actos vitales e indispensables para que el instrumento sea considerado como autentico testamento.

2.5. Contenido del testamento.

En concordancia con la legislación de otros países (2018), el testamento abierto debe contener:

- a. Nombre y apellidos del testador,
- b. Lugar de nacimiento,
- c. La nacionalidad, si está en el territorio, y el lugar donde está determinado su domicilio;
- d. Edad del testador;
- e. Encontrarse en su entero juicio;
- f. Los nombres de las personas con quienes hubiera contraído matrimonio;
- g. Los nombres de los hijos habidos, o legitimados con cada matrimonio, de los hijos extramatrimoniales del testador, con distinción de vivos y muertos.
- h. El nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

El testamento abierto ante cinco testigos es un documento privado, en cuyo otorgamiento no interviene el notario ni ningún otro funcionario público. Pero para hacerlo o elevarlo a documento público la ley dispone

que se cumplan ciertas diligencias o requisitos ante el juez, entre ellos su publicación para realizar el reconocimiento de firmas.

2.6. Sucesión Intestada.

Existe la sucesión testada y la intestada, su principal diferencia consiste en la descripción o transcripción de las disposiciones del causante, y de hacerlas conocer al público antes de su muerte. Mientras la sucesión testada si es escrita, la intestada no lo es. Las normativas de la sucesión intestada tienen un carácter subsidiario; solo se aplica cuando el causante no ha determinado sus disposiciones de forma previa (Colorado de Roa Advocats, 2016; Cef Legal, 2018; Ruiz & Prieto , 2018).

2.7. Funciones de los Notarios.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Notarial (2014) vigente, los notarios tienen entre sus facultades, la siguiente:

- 1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo (Ley Notarial, 2014);
- 2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal (Ley Notarial, 2014);
- 3.- Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas (Ley Notarial, 2014);
- 4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales (Ley Notarial, 2014);
- 5.- Certificar documentos bajo las siguientes modalidades (Ley Notarial, 2014):

a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto (Ley Notarial, 2014).

b) La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original (Ley Notarial, 2014).

Además podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original.

6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno (Ley Notarial, 2014);

7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública (Ley Notarial, 2014).

8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,

9.- Practicar reconocimiento de firmas.

10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente (Ley Notarial, 2014);

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen, están inactivas, liquidadas o canceladas o no hay la documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesaria su aceptación (Ley Notarial, 2014).

11.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación (Ley Notarial, 2014).

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente (Ley Notarial, 2014);

13.- Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto

en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Ley Notarial, 2014).

La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición redactará el acta correspondiente que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente (Ley Notarial, 2014).

14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes (Ley Notarial, 2014);

15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción (Ley Notarial, 2014);

17.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios (Ley Notarial, 2014);

18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones (Ley Notarial, 2014);

19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en

un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna (Ley Notarial, 2014).

En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos (Ley Notarial, 2014).

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga (Ley Notarial, 2014).

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

20.- Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos (Ley Notarial, 2014).

21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos (Ley Notarial, 2014).

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente (Ley Notarial, 2014).

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Ley Notarial, 2014).

Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso (Ley Notarial, 2014).

La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho (Ley Notarial, 2014).

La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Ley Notarial, 2014).

Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta Disposición.

Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales.

De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el notario archivará la petición (Ley Notarial, 2014).

A petición de las partes y de mutuo consentimiento, la o el Notario en el mismo acto procederá a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal según las reglas de este artículo.

23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares

en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes (Ley Notarial, 2014);

24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación (Ley Notarial, 2014);

25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador (Ley Notarial, 2014);

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes sin perjuicio

de lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Ley Notarial, 2014);

27.- Declarar la extinción de usufructo, uso y habitación previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes (Ley Notarial, 2014):

a) Por muerte del usufructuario usuario o habitador;

b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,

c) Por renuncia del usufructuario usuario o habitador;

28.- Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido (Ley Notarial, 2014);

29.- Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores (Ley Notarial, 2014);

30.- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente;

31.- Requerir a la persona deudora para constituir la en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil (Ley Notarial, 2014);

32.- Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil (Ley Notarial, 2014);

33.- Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura (Ley Notarial, 2014);

34.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes (Ley Notarial, 2014);

35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos (Ley Notarial, 2014).

36.- Inscribir contratos de arrendamiento para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico (Ley Notarial, 2014).

37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes (Ley Notarial, 2014).

38.- La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La notificación se efectuará de conformidad con las reglas para la citación en persona o por boletas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (Ley Notarial, 2014).

En estos casos y en el previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de existir controversia, las y los interesados podrán demandar sus pretensiones por vía sumaria. Para el efecto, la o el notario a petición de parte, protocolizará y entregará en el plazo de tres días las copias de todo lo actuado (Ley Notarial, 2014).

2.7.1. Prohibiciones a los notarios de acuerdo a la Ley Notarial.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Notarial, se establecen las prohibiciones de los notarios, quienes dan fe de los actos jurídicos realizados por sujetos del derecho.

Art. 20.- Se prohíbe a los Notarios: 1.- Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato; 2.- Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados; 6.- Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador... (Ley Notarial, 2014, p. 6)

Dentro de la normativa vigente, en ningún artículo se establece de forma taxativa o expresa, quien debe mantener en depósito el testamento solemne cerrado, el cual recordando, no es una escritura pública, justamente por ser secreto; no puede ser protocolizado hasta el fallecimiento del causante. Es menester mencionar el segundo numeral, el cual señala que no se pueden retirar o sacar de las oficinas los protocolos archivados, haciendo referencia al testamento en mención, es verdad que no es aún un protocolo por lo que es secreto, pero que debe ocurrir con este instrumento celebrado?

Así mismo, el último numeral, establece que nadie puede solicitar copias, o información del testamento sin presentar en la práctica diaria una partida de defunción del causante; ahora bien, como saber en qué notaría fue celebrado y si en realidad el testador lo hizo de manera secreta? Con esta interrogante puedo acotar que debería existir un libro dentro del sistema informático notarial, el cual registre en un libro especial, los testamentos celebrados en la notaría, así mismo esta información alimentarla a un sistema general de notarios a nivel nacional para solamente poder conocer en qué notaría ha sido otorgado un testamento y por quien, es decir que si alguien muere la familia podría verificar ante el Consejo de la Judicatura con una orden judicial, en que notaría fue celebrado tal acto. De esta forma no se pierde la seguridad de que exista tal acto y no quede en un híbrido jurídico.

2.7.2. Depósito del testamento cerrado.

En la actual normativa ecuatoriana vigente, no se determina de forma expresa sobre quien recae el deposito o custodia del testamento solemne cerrado, ya que en su artículo 18 numeral 19 de la Ley Notarial se establece que la apertura se realizará ante el notario que se otorgó y en cuya custodia se encuentre el testamento, mientras que el 25 de la misma ley dispone que el notario solamente incorporará en su protocolo copia de la carátula firmada por este, el testador y los testigos, del testamento cerrado o secreto que se haya otorgado ante él (Ley Notarial, 2014).

2.7.3. Los notarios como depositarios.

Como se mencionó anteriormente, el notario está prohibido ser depositario de acuerdo al artículo 20 de la Ley Notarial de valores que no sean impuestos por transferencias de dominio y de cosas litigiosas. La interrogante al respecto del presente párrafo es si un testamento solemne cerrado puede convertirse en un documento litigioso? No tiene una disposición expresa y el notario en calidad de servidor público y facultado de fe publica tiene que hacer su trabajo de una manera

responsable, cumpliendo a cabalidad lo establecido por la ley, pero estas acciones se ven limitadas y de difícil cumplimiento al no tener un lineamiento a seguir en el tema de la custodia del testamento solemne cerrado dentro de la Ley. Estas situaciones obligan a los notarios a excusarse o recomendar a los usuarios que otorguen de manera preferente un testamento abierto, y así de esa manera no negar la prestación de su servicio y cumplir con su vocación de orientación en materia legal a los particulares que acuden a sus despachos en búsqueda de asesoría.

2.8. Apertura del testamento abierto

Como se vio anteriormente existen dos formas de otorgar el testamento solemne cerrado, la primera que es ante el notario en presencia de tres testigos el cual es llamado “Ordinario”, y la segunda ante solo cinco testigos el que es llamado “Extraordinario”. Siempre debe ponerse la fecha de otorgamiento, ya que la ausencia de este requisito es causal de nulidad, y en referencia a su lectura y publicación se expone lo siguiente:

- El testamento debe ser leído en alta voz por el notario, cuando este haya sido celebrado o mejor dicho otorgado por el propio escribano público, o debe ser leído por uno de los testigos cuando haya sido celebrado de esta forma otorgado ante cinco de estos. El incumplimiento de este requisito conduce a la invalidez del acto.
- Para la publicación del testamento solemne abierto celebrado ante cinco testigos, en el caso que no haya intervenido el notario, es importante que para convertirlo en documento público deban cumplirse varias diligencias ante un juez competente, entre las cuales está la de publicación previo al reconocimiento de firmas.
- Lo primero es realizar una petición acompañada del testamento y de la prueba de la muerte del testador, en este caso del acta de defunción, con lo cual se solicita la comparecencia de los testigos para reconocer la firma ante la autoridad judicial.

- Si uno o más de ellos no comparecen, bastarán con los testigos presentes, los cuales en audiencia respectiva reconocen las firmas y el juez declarará nuncupativo el testamento y procederá rubricar, junto con el secretario todas las páginas del testamento, con la fecha en que lo hacen y con copias para su debido archivo, protocolizando el expediente en una notaría del lugar.

2.9. Apertura del testamento cerrado.

Existen dos partes importantes en esta clase de testamento, uno el sobrescrito o encubierta del testamento que tiene la fuerza de un instrumento público, por estar celebrado ante la autoridad respectiva y facultada como lo es el notario, y el segundo la memoria por el funcionario competente con las solemnidades o testamento, que es obra exclusiva del testador (Portilla, 2018). A diferencia del testamento abierto, en el testamento cerrado se conocen las disposiciones luego de la muerte del testador, con el fin de conocer sus memorias testamentarias mantenidas en secretos (Castelnuovo, Ferrari de Solari del Valle, & Llorens, 2010; Castillejo, 1999). La ley, dado el carácter de secreto o cerrado, solicita y requiere que se cumplan formas de inspeccionar, antes de apertura la cubierta o lacra que lo cierra, la identidad y su estado de conservación evacuando, las declaraciones de los testigos instrumentales y del notario.

Para la apertura y publicación del testamento cerrado debe tenerse especial cuidado en el ordenamiento jurídico (Perez L. , 2004). El procedimiento a seguir el notario ante quien se pide la apertura, se le solicita así mismo la publicación del testamento secreto o cerrado. Se solicita la comparecencia, presencia de los testigos, señalando el día y la hora que deben acudir. El notario a su vez, el día que se dispuso como fecha, en el sobre hará constar el estado de este, con las marcas que tuviere, y demás circunstancias, así señalando día y la hora en la que deben ir. Se efectúa el reconocimiento del sobre y las firmas sobre él, puestas por el testador, los testigos y el notario, teniendo en cuenta el

sobre y la escritura original realizada por el testador, ahora causante (Ley Notarial, 2014; Espiñeira, 2007; Villamil, 2005; Girón, 2014).

El notario apertura el testamento de manera pública ante los concurrentes, y extrae el pliego del contenido y lo lee a viva voz, a lo cual, al finalizar lo firman los testigos. Se elabora un acta con la comparecencia de los presentes, y en constancia de su identificación correspondiente. En el caso de que alguno o algunos de los testigos no acudan, el escribano público ante quien se otorgó el testamento abona las firmas mediante confrontación con las original de la escritura de protocolización. El testamento una vez abierto, y publicado, se protocoliza con lo actuado ante el mismo notario, quien otorgará las copias respectivas (Biblioteca Jurídica UNAM, 2011).

2.9.1. Requisitos a la celebración de un testamento solemne cerrado.

Además de cumplir con los requisitos de capacidad que exige la ley de forma general, debe contener la firma del testador o también llamado otorgante, y si hubiese sido escrito en medios mecánicos, la firma deberá constar en cada hoja, además debe contarse con la presencia de tres testigos que avalen la existencia de que el sobre haya estado cerrado, que el testador indicó que en ese sobre constan sus disposiciones y voluntad y la presencia del notario que de fe pública de lo celebrado (Salar, 2018; Espino, 2016; Cancillería Ecuatoriana, 2017; Ministerio de Relaciones Exteriores, 2018; Campo, 2011).

2.10. Modificaciones a la Ley Notarial.

Las modificaciones que se deberían realizar son las siguientes: La Ley Notarial en su artículo 25, indica que el notario solo debe quedarse con una copia de la carátula del testamento cerrado, mientras que el artículo 18 numeral 19 que establece las normas y directrices de procedimientos para apertura y publicación de testamentos solemnes cerrados hace mención a que se solicite

ante el notario, ante el cual se otorgó y repose el testamento cerrado. Pero es precisamente por el artículo 25 que los notarios solo se quedan con una copia de la carátula, y la propuesta de la reforma va encaminada a la obligatoriedad a que el testamento solemne cerrado repose en la notaría en el cual se otorgó.

El artículo 25 dispone que en el protocolo solo deban quedarse con la carátula del testamento solemne cerrado, por lo tanto existe una contradicción legal ya que el 18 indica una cosa y el 25 otra distinta.

2.11. Metodología

2.11.1. Diseño de investigación

El caso de estudio elegido se caracteriza por desarrollarse con un método deductivo, analítico y comparativo con técnicas de observación, entrevistas a expertos y revisión bibliográfica orientada al procedimiento que debe mantener el notario con respecto a la custodia de los testamentos solemnes cerrados.

El caso de estudio entablará conexiones entre teoría y práctica considerando que el método científico me permitirá relacionar, discriminar y organizar de manera lógica el procedimiento planteado para la custodia de los testamentos; el método deductivo lo utilizaré para contrastar e inferir el procedimiento notarial, la custodia y en general el procedimiento para custodiar los testamentos según la Ley Notarial y en concordancia con lo que establece el Código Civil. El método analítico permitirá resumir los diversos criterios en relación al objeto de estudio y la comparación al respecto de los artículos 18 y 25 de la Ley notarial, para relacionar y contrastar el procedimiento judicial, las estructuras legales y procedimientos ejecutados en el país. Mientras que la técnica de entrevista a expertos se logrará captar sus apreciaciones para incorporar, de ser el caso, una modificación al respecto de los artículos relacionados con la custodia o depositario del testamento solemne cerrado, dentro de la mencionada Ley.

El caso de estudio posibilitará el uso crítico y creativo del conocimiento especializado a través de la entrevista con la Abogada María Verónica Zúñiga

Rendón, Notaria Trigésimo Quinta de Guayaquil; Abogado Xavier Larrea Nowak, Notario Cuadragésimo Primero de Guayaquil; y, Abogado Humberto Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil. Las preguntas propuestas son: 1. Se han otorgado testamentos cerrados en su notaría?, 2. Cree usted que para una mayor seguridad jurídica, los sobres que contienen los testamentos cerrados deban quedarse con el notario ante el cual se otorgó el acta de la carátula del mismo, o está de acuerdo con que se lo lleve el testador?, 3. Cree que debe llevarse un registro nacional de los testamentos cerrados que se otorguen, de tal manera que los herederos puedan obtener información del notario ante el cual se otorgó y los testigos que intervinieron en el acto para efectos de la apertura del mismo?, 4. La Ley Notarial en su artículo 25, indica que el notario solo debe quedarse con una copia de la carátula del testamento cerrado, mientras que el artículo 18 numeral 19 que establece las normas y directrices de procedimientos para apertura y publicación de testamentos solemnes cerrados y hace mención a que se solicite la misma ante el notario, ante el cual se otorgó y con el cual repose el testamento cerrado, desde ese punto de vista, encuentra contradicción?.

Los modelos metodológicos que se ha previsto utilizar para la explicación y la interpretación de la información y para proponer soluciones al problema estarán orientados con enfoque cualitativo que permitirá recopilar las apreciaciones de los expertos siendo que es un procedimiento voluntario desde el testador hasta el procedimiento de protocolización en el proceso de la notaría.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Entrevistas a expertos

1. Se han otorgado testamentos cerrados en su notaría?

No he realizado testamentos cerrados. (Ab. María Verónica Zúñiga Rendón, Notaria Trigésimo Quinta de Guayaquil.)

No se han otorgado ante mi testamentos cerrados. Cuando algunas veces me lo han pedido, les he explicado que a mi criterio resulta inconveniente testar de esa forma, y gracias a Dios, a todos he convencido de celebrar testamentos abiertos. Además, ¿cómo el notario puede verificar que el testador ha cumplido con el ordenamiento del testamento dispuesto en la Ley, respetando las legítimas rigorosas y las cuartas de mejoras?, si la mayor parte de las veces, el testador ni siquiera sabe que tiene que cumplir con ellas. (Abogado Xavier Larrea Nowak, Notario Cuadragésimo Primero De Guayaquil).

Sí, algunos. Los mismos les recomiendo dejarlos en la Notaría por seguridad y han existido ocasiones que les explico las normas sucesorias para que cumplan de esa manera, con las asignaciones correspondientes conforme a lo que dispone el código civil. (Abogado Humberto Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil).

2. Cree usted que para una mayor seguridad jurídica, los sobres que contienen los testamentos cerrados deban quedarse con el notario ante el cual se otorgó el acta de la carátula del mismo, o está de acuerdo con que se lo lleve el testador?

Sería preferible que se quede en el protocolo de la Notaría ante la cual se otorgó el acta de la carátula del testamento cerrado. (Ab. María Verónica Zúñiga Rendón, Notaria Trigésimo Quinta de Guayaquil.)

En mi criterio, siempre se los debería llevar el albacea nombrado por el testador en el testamento cerrado, que no habría como determinarlo, solo abriéndolo a la muerte del causante. El notario solo se queda con la carátula en la que constan las firmas del testador, testigos y notario, la misma que debe ser cotejada con la presentada por el albacea o interesados. (Abogado Xavier Larrea Nowak, Notario Cuadragésimo Primero De Guayaquil).

Creo que deben quedarse con el Notario ante el cual se celebra, por mayor seguridad tanto física como jurídica. (Abogado Humberto Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil).

3. Cree que debe llevarse un registro nacional de los testamentos cerrados que se otorguen, de tal manera que los herederos puedan obtener información del notario ante el cual se otorgó y los testigos que intervinieron en el acto para efectos de la apertura del mismo?

Sería lo ideal, por lo menos información a nivel nacional que sea visible en la página web de la judicatura, con información relacionada al índice para que puedan ser ubicados los testamentos cerrados. Y evitar lo que sucede en la práctica que los ciudadanos preguntan de notaría en notaría para conocer si existe algún testamento. (Ab. María Verónica Zúñiga Rendón, Notaria Trigésimo Quinta de Guayaquil.).

Sería una buena idea, pero creo que mejor idea sería eliminar los testamentos cerrados del ordenamiento jurídico. (Abogado Xavier Larrea Nowak, Notario Cuadragésimo Primero De Guayaquil).

Sí, estoy de acuerdo. (Abogado Humberto Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil).

4. La Ley Notarial en su artículo 25, indica que el notario solo debe quedarse con una copia de la carátula del testamento cerrado, mientras que el artículo 18 numeral 19 que establece las normas y directrices de procedimientos para apertura y publicación de testamentos solemnes cerrados y hace mención a que se solicite la misma ante el notario, ante

el cual se otorgó y con el cual repose el testamento cerrado, desde ese punto de vista, encuentra contradicción?

Sí habría contradicción, por eso sería oportuno que repose el testamento en el archivo o protocolo de la Notaría, con las seguridades del caso para precautelar su debida reserva como sellos lacrados por ejemplo. Aunque, la recomendación es que se vea si realmente resulta práctico continuar con los testamentos cerrados, y eliminarlos. (Ab. María Verónica Zúñiga Rendón, Notaria Trigésimo Quinta de Guayaquil.)

Correcto, existe contradicción, y ese es uno de los argumentos para recomendarles a los usuarios que mejor otorguen testamentos abiertos. (Abogado Xavier Larrea Nowak, Notario Cuadragésimo Primero De Guayaquil).

Sí existe ambigüedad, por esa misma razón debería aclararse en el Código Civil o reformarse la Ley Notarial, respecto a con quién o dónde debe reposar el testamento cerrado. Y mi criterio es que debe quedarse con el Notario ante el cual se otorga por las siguientes razones:

- Por evitar que pudiese extraviarse o perderse el sobre que contiene el testamento, de tal manera que se pierdan las disposiciones testamentarias del testador, dando lugar con ello a una sucesión intestada;
- Para evitar el deterioro del testamento, pudiendo mojarse, ser roído por ratones o ratas, o cualquier otro factor que pudiese dañarlo;
- Evitar que el testamento pueda ser abierto por terceras personas, de tal manera que dicha apertura puede causar la nulidad del mismo por no conservarse sellado y lacrado como ordena la ley. (Abogado Humberto Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil).

3.1.1. Conclusiones de las entrevistas

- La mayoría de notarios no han celebrado testamentos cerrados. La mayoría, por el tema de la ambigüedad lo prefiere así y es precisamente por esa razón que debe existir una aclaración o reforma en cuanto al lugar donde debe reposar el testamento cerrado.
- Coinciden en que debería existir un registro nacional de testamentos cerrados de tal manera que los usuarios puedan requerirlo en el caso del fallecimiento de sus familiares, con la finalidad de que de existir el mismo, sepan a qué notaría acudir.
- Coinciden en que el testamento cerrado debe reposar en la notaría en la cual se otorgó por seguridad jurídica, siempre precautelando que se respeten las disposiciones testamentarias de los causantes.

Conclusiones

Dentro del análisis al artículo 18 numeral 19 y artículo 25 de la Ley Notarial frente a la seguridad jurídica que se ofrece a los testamentos solemnes cerrados, se hace inminente especificar el artículo 18 numeral 19 que dice que *se procederá a la apertura y publicación de testamentos cerrados, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale* (Ley Notarial, 2014), además de que en el procedimiento se instruye que *el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración*. En este sentido se ve afectada la seguridad jurídica del procedimiento en general por dos causas específicas: la primera que no se especifica sobre quien exactamente recae la custodia del testamento solemne cerrado siendo que no se aclara si es el notario la persona que lo custodiaría o solo la cubierta como menciona la Ley, y la segunda causa es la que se evidencia dentro de la misma instrucción al momento que el testamento solemne cerrado pasa a manos de los interesados quienes podrían

alterar, modificar o simplemente no saber que existe un testamento solemne cerrado otorgado por el familiar testador, en cuyo caso no se podría continuar con el proceso de apertura y publicación, por cualquier tipo de alteración de los sellos o el sobre, o por desinformación e ignorancia, porque no existe información o un sistema al cual consultar si se dieron o no este tipo de testamentos y así poder seguir con el procedimiento sucesorio. Por otra parte, el artículo 25 de la misma ley dispone que *el notario solamente incorpore en su protocolo copia de la carátula firmada por este, el testador y los testigos, del testamento cerrado o secreto que se haya otorgado ante él*, lo que no permite garantizar la integridad del contenido del testamento cerrado, exponiéndose claramente a posibles alteraciones de terceros, o daños por casos fortuitos, además de que el notario no podría garantizar el mismo y por ende el cumplimiento de la que fuera la voluntad del testador.

La consulta a expertos que concluyó en que la mayoría de notarios no han celebrado testamentos cerrados, por la ambigüedad mencionada en párrafos anteriores, coinciden en que debería existir un registro nacional de testamentos cerrados de tal manera que los usuarios puedan requerirlo en el caso del fallecimiento de sus familiares, con la finalidad de que de existir el mismo, sepan a qué notaría acudir, y es precisamente por esa razón que debe existir una aclaración o reforma en cuanto al lugar donde debe reposar el testamento cerrado que se orientaría hacia la notaría en la cual se otorgó, así se garantizaría la seguridad jurídica, por lo que la reforma sugerida estaría específicamente dentro del artículo 18 numeral 19 y artículo 25 de la Ley Notarial para que exista coherencia entre ambos articulados y asegurar jurídicamente los testamentos solemnes cerrados.

Se concluye que la propuesta de la modificación del artículo 18 numeral 19 y artículo 25 de la Ley Notarial, debe estar en el sentido de exigirse que el testamento original quede depositado en la notaría que se celebró y otorgó dicho acto, que se defina al notario como custodio para precautelar la seguridad jurídica que debería amparar la norma, además de especificar claramente que el “notario será el custodio”, y las reformas del mismo cuerpo legal para que exista coherencia dentro del Art. 20 de la misma Ley.

Recomendaciones

La Ley Notarial, así como el Código Civil y leyes conexas, deben mantener y garantizar en todo momento la seguridad jurídica y la seguridad de la información que proporcionan todos los involucrados, por lo que es necesario que la reforma de la Ley notarial permita inclusive incorporar una actualización de la plataforma de los sistemas de información con los datos relacionados e importantes de los testadores tanto de los testamentos abiertos como los cerrados.

El procedimiento para celebrar los testamentos cerrados debe incorporar mecanismos que permitan que el testamento cerrado mantenga su integridad tanto en la Notaría que se celebró como en la custodia del testador o sus familiares, que garantice además el fiel cumplimiento de la voluntad del testador y evite que los notarios se vean afectados por la falta de claridad respecto al lugar o persona con quien debe quedarse o depositarse el testamento cerrado, en vista de que en la actualidad no existe un protocolo coherente con sus atribuciones, en relación a la custodia o deposito del mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, D. P. (1985). *Teoría y Práctica en el Proceso de Sucesión*. . Bogotá: TEMIS S.A.

Biblioteca Jurídica UNAM. (2011). *El testamento*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3771/2.pdf>.

Campo, R. d. (2011). *Derecho de sucesiones*. Obtenido de gye.ecomundo.edu.ec/.../2011560245_1936_2012F1_DER425_TESTAMENTO.docx.

Cancillería Ecuatoriana. (2017). *Solicitud testamento cerrado en el Exterior*. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2017/04/solicitud_de_otorgamiento_de_testamento_cerrado_primera_copia_en_el_exterior.pdf.

Candela, J. (2017). TEMA 15. El testamento, características del testamento. Tipos de testamentos. Testamentos especiales. Los testigos en los testamentos. Causas de nulidad del testamento. Testamento vital. El codicilo. *Manual para Técnico Documental en Notarías. I Tomo 2da. Ed.*, 231-252.

Castelnuovo, F. D., Ferrari de Solari del Valle, E., & Llorens, M. (2010). *El Notario como garante de los derechos de las Personas*. Obtenido de http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/EL%20NOTARIO,%20PROFESIONAL%20CAPACITADO,%20HOMBRE%20ETICO%20Y%20SOCIALMENTE%20RESPONSABLE,%20AL%20SERVICIO%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20PERSONAS.pdf.

Castillejo, J. (1999). *Inseguridad testamentaria*. Obtenido de http://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10132440.

Cef Legal. (2018). *DERECHO CIVIL. SUCESSIONES*. Obtenido de <http://www.ceflegal.com/DERECHO-CIVIL-SUCESIONES-TESTAMENTOS-HERENCIA-ACEPTACION-Y-REPUDIACION-COLACION-Y-PARTICION--302-291/lista.htm>.

- Codigo Civil. (2015). *Codigo Civil*. Montecristi.
- Codigos colombianos. (2018). *CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO*. Obtenido de <https://encolombia.com/derecho/codigos/civil-colombiano/>.
- Colorado de Roa Advocats. (2016). *La sucesion intestada*. Obtenido de <https://www.cdr-advocats.es/la-sucesion-intestada/>.
- Espino, C. (2016). *EL TESTAMENTO OLÓGRAFO*. Obtenido de <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/14097/2016000001519.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Espiñeira, I. (2007). *Visión de un Ordenamiento en conexión con el nuestro*. Obtenido de <https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/ecuador.htm>.
- Franco, R. S. (2015). *Derecho de Sucesiones*. Bogotá: TEMIS S.A.
- Franco, R. S. (2015). *Derecho de Sucesiones*. . Bogotá: TEMIS S.A.
- Galdós, J. A. (2007). *De la Sucesión Testamentaria*. Perú: ADRUS.
- García, R., & Carballo, T. (2016). *El testamento cerrado notarial: una figura casi extinguida*. Obtenido de <http://www.notariosenred.com/2016/12/el-testamento-cerrado-notarial-una-figura-casi-extinguida/>.
- Girón, G. (2014). *Decisión jurisdiccional posible ante el caso de ocultamiento, extravío, destrucción o invalidacion venida del testamento cerrado*. Obtenido de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2422/1/37684.pdf>.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de <http://metodos-comunicacion.sociales.uba.ar/files/2014/04/Hernandez-Sampieri-Cap-1.pdf>.

- Ley Notarial. (2014). *Ley Notarial*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>.
- Martinez, A. P. (1993). Naturaleza de la sucesión por causa de la muerte en la legislación ecuatoriana. *Revista Jurídica*, 223-255.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2018). *Requisitos Testamento Cerrado*. Obtenido de http://www.consuladovirtual.gob.ec/servicios/req_tes_tescer.html.
- Novoa, C. G. (2012). *El Cconceto de Tributo*. Madrid: Marcial Pons.
- Novoa, C. G. (2012). *El Principio de No Confiscatoriedad Tributaria*. Avellaneda: Abeledo Perrot.
- Perez, A. (2015). *Características del Testamento Cerrado*. Obtenido de <http://ecuador.leyderecho.org/caracteristicas-del-testamento-cerrado/>.
- Perez, L. (2004). El acto jurídico testamentario. *Universitas*, 747-795.
- Pintado, J. (2011). *Las disposiciones testamentarias y la normativa jurídica*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Portilla, M. (2018). *Sucesion testamentaria*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-sucesion-testamentaria>.
- RRPP. (2016). *Cómo realizar un testamento por escritura pública?* Obtenido de <http://rpp.pe/economia/negocios/como-realizar-un-testamente-por-escritura-publica-noticia-967323>.
- Ruiz, & Prieto . (2018). *Derecho de sucesiones*. Obtenido de <https://www.ruizprietoasesores.es/pdf/derecho-de-sucesiones.pdf>.
- Salar, J. L. (2018). *Testamento ológrafo: “... todo para ti, todo”*. Obtenido de <http://www.garciasalar.com/requisitos-de-validez-del-testamento-olografo/>.
- Serafini, F. (2016). Instituciones de Derecho romano. *Libro tercero, De las obligaciones*, 404-407.

- Uniderecho. (2007). *DERECHO DE SUCESIONES DOS: SUCESIÓN TESTAMENTARIA*. Obtenido de http://www.uniderecho.com/leer_tarea_Derecho-Civil_11_544.html.
- Villamil, E. (2005). *Avance Jurídico Exp: No. 046-92*. Obtenido de [https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_s-249-2005_\[046-92\]_2005.htm](https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_s-249-2005_[046-92]_2005.htm).
- Zarnbrano, V. (1994). SUCESIONES Y TESTAMENTOS. *Instituto de Estudios internacionales*, 113-134.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Nidia Magaly Medranda Cevallos**, con C.C: # **1305751008** autora del trabajo de titulación: **“La apertura del testamento solemne cerrado en el Ecuador, su inseguridad jurídica y a cargo de quien está hasta su custodia”** Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de octubre de 2018

f. _____

Ab. Nidia Magaly Medranda Cevallos

C.C: 1305751008



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

Título Y Subtítulo:	La apertura del estamento solemne cerrado en el Ecuador, su inseguridad jurídica y a cargo de quien está hasta su custodia		
AUTOR(ES):	Ab. Nidia Magaly Medranda Cevallos		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. María José Blum M. – Dr. Francisco Obando F.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de octubre 2018	No. DE PÁGINAS:	45
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Derecho Registral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Testamento cerrado, notario, seguridad jurídica, notaría, custodia.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La presente investigación tiene el objetivo de estudiar la apertura del testamento solemne cerrado, con la debida determinación de ante quién queda en custodia hasta su efectiva apertura y publicación, el problema principal se establece partiendo desde que el Notario no está autorizado a recibir ningún tipo de consignación a excepción de los impuestos por transferencias de dominio que son pagados a los Gobiernos Autónomos Municipales pertinentes, por lo que está impedido de actuar como consignatario, y depositario, elevando el riesgo de que pierda su naturaleza de cerrado y secreto al elevarlo a escritura y sin elevarlo a escritura se incrementa la posibilidad de que al fallecimiento del testador, nadie sepa del testamento o se pueda alterar al pasar por las manos de algún familiar; el caso de estudio elegido se caracteriza por desarrollarse con un método deductivo, analítico y comparativo con técnicas de observación, entrevistas a expertos y revisión bibliográfica orientada al procedimiento que debe mantener el notario con respecto a la custodia de los testamentos solemnes cerrados, estas técnicas nos permitieron concluir con que la mayoría de notarios no han celebrado testamentos cerrados y que es necesaria la modificación del artículo 18 numeral 19 y artículo 25 de la Ley Notarial, debe estar en el sentido de exigirse que el testamento original quede depositado en la notaría que se celebró y otorgó dicho acto, que se defina al notario como custodio para precautelar la seguridad jurídica que debería amparar la norma, además de especificar claramente que el "notario será el custodio", y las reformas del mismo cuerpo legal para que exista coherencia dentro del Art. 20 de la misma Ley.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:	E-mail:	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0991521298		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			